

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ** mediante apoderada judicial, frente a la sentencia de tutela N° 126 proferida el **10 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 13 de octubre de 2021

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ
apoderada	LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA
ACCIONADOS	AFP PORVENIR S.A.
RADICADO	17001-43-03-001-2021-00132-02
SENTENCIA	109

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ** mediante apoderada judicial frente a la sentencia N° 126 proferida el **10 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ** mediante apoderada judicial en busca de la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste la solicitud que radicó el 11 de mayo de 2021 identificada con el N° 0105670016941800 por medio de la cual imploró el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento del señor José Gerardo García Bedoya.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la señora **Mejía Gómez** expuso que en calidad de cónyuge sobreviviente, el 11 de mayo de 2021 radicó petición N° 0105670016941800 ante COLPENSIONES mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor José Gerardo García Bedoya quien se identificaba con la c.c. 4.356.859, no obstante, a la fecha de presentarse la acción de tutela el aludido fondo pensional no le había emitido respuesta alguna a pesar que el artículo 1 de la ley 717 de 2001 concede a las entidades de previsión dos meses para resolver las solicitudes de reconocimiento del citado derecho pensional.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada el 1 de septiembre de 2021, admitida el 2 de septiembre de 2021 y en la misma calenda notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, precisó que la petición de la señora Beatriz Amparo fue atendida con respuesta del 6 de septiembre de 2021 y notificada mediante correo electrónico certificado, motivo por el que estima que en el presente caso de configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **10 de septiembre de 2021**, el juez a quo puso fin a la primera dispuso no amparar los derechos fundamentales invocados por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ** y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por discurrir que la petición elevada por la accionante el 11 de mayo de 2021 identificada con el consecutivo N° 0105670016941800, fue atendida por la **AFP PORVENIR S.A.** con respuesta del **6 de septiembre de 2021** y que la misma fue efectivamente notificada a la solicitante.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado mediante apoderada

judicial por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ**, quien argumentó que la respuesta emitida el 6 de septiembre de 2021 por la **AFP PORVENIR S.A.** a su suplica elevada el 11 de mayo de 2021, no es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues la misma es dilatoria y negligente, dado que en el poder especial aportado contenía la manifestación expresa que lo que se pretendía era obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor José Gerardo García Bedoya, se anexaron copias de la cedula de ciudadanía y registro civil de defunción del causante, del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de la solicitante, registro civil de matrimonio de los mencionados y declaración extra-juicio, por lo que estima que con la unión de todos los documentos aportados existían los elementos necesarios para que la citada AFP resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento del mentado derecho pensional, la cual fue radicada desde hace más de cuatro meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la tutela instaurada por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ**, o si por el contrario tal como lo sostiene la referida accionante, la **AFP PORVENIR S.A.** aún está transgrediendo su derecho de petición en razón a que la respuesta emitida a la súplica por ella elevada el 11 de mayo de 2021 presuntamente no es de fondo, clara, completa y de acuerdo a lo por ella rogado.

3.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia

este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas y pruebas aportadas por la apoderada judicial de la actora y de la entidad accionada, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó el juez de primera instancia se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ello en virtud a que las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción de amparo constitucional desaparecieron.

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que la accionante el 11 de mayo de 2021 de forma física radicó ante la AFP PORVENIR S.A. entre otros documentos dentro de los cuales no se haya ninguno que tenga una solicitud formal de reconocimiento de tal derecho pensional, poder mediante el cual faculta a su apoderada judicial para que adelante todos los trámites administrativos pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento del señor José Gerardo García Bedoya y el 6 de septiembre de 2021 dicha entidad emitió la respectiva respuesta, la cual fue notificada al correo electrónico asesoraenpensiones@hotmail.com aportado en el escrito de tutela como dirección de notificación de la parte actora, ello en razón a que en ninguno de los legajos radicados el 11 de mayo de 2021 se incorporó dirección física o electrónica para efectos de notificación de la respectiva respuesta que se emitiera.

En la anotada replica el citado fondo pensional en síntesis le indicó a la señora Beatriz Amparo y a su apoderada que no era procedente darle tramite alguno

a la petición radicada el 11 de mayo de 2021 con el N° 0105670016941800, dado que esta solo contenía un poder especial para adelantar trámite de solicitud sobrevivencia, pero no contenía ninguna solicitud formal de reconocimiento pensional en favor de la señora Beatriz Amparo Mejía Gómez, le preciso el conducto regular que debe adelantar para solicitar ante esa AFP el reconocimiento y pago del pluricitado derecho pensional, los documentos que debe aportar para ello y los medios a través de los cuales puede iniciar dichas diligencias.

Así las cosas estima este despacho judicial que la AFP PROTECCIÓN S.A. emitió una respuesta de fondo, clara y congruente con lo radicado el 11 de mayo de 2021 por la accionante, pues al estimar dicha entidad que la petición era incompleta le preciso con claridad como debía subsanarla y el trámite que debe adelantar para procurar el citado reconocimiento pensional, motivo por el que se colige que el fin primordial de este mecanismo fue superado y efectivamente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues es claro que la petición elevada por la señora Beatriz Amparo fue atendida.

Motivo por el que no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, y conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos existen en el momento de ser proferida.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Cabe advertir que la labor del juez constitucional al momento de verificar si existe transgresión del derecho fundamental de petición se centra en analizar que la petición efectivamente se haya radicado, que la réplica que sea emitida sea clara, precisa y congruente a lo pretendido con la petitum y que se notifique efectivamente al solicitante, pero no puede el juez constitucional determinar el sentido de la respuesta.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 126 proferida el **10 de septiembre de 2021**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **BEATRIZ AMPARO MEJÍA GÓMEZ** contra la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99f089653c07fbc715feaf4ff60129f2c8cda5ffde583ceef2a61d210c7fb**

Documento generado en 13/10/2021 04:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>